

Responsabilidad de administrador societario en su concurso

Por Efraín Hugo Richard[1]

I. Introducción [\[arriba\]](#)

La cuestión de la responsabilidad de administradores, motivo de la convocatoria en el Panel específico de las Jornadas organizadas por la Universidad Austral en homenaje al jurista y amigo Dr. Osvaldo Gómez Leo, centra también nuestro interés por la vinculación a la ruptura de la cadena de pagos que afecta a toda nuestra comunidad desde hace varios años.

Es rol de la doctrina auditar el sistema jurídico como unidad. Abordamos la cuestión en el XI Encuentro de Academias Nacionales de Derecho, en Córdoba el año 1995[2], cuando afirmábamos que “Es centro de debate la eficiencia del sistema jurídico” y que “El tema se encuentra vinculado a la ineficiencia del derecho que facilita una actitud masiva de incumplimiento”. También allí ubicábamos dentro de las relaciones de organización las sociedades y los concursos.

Continuamos esa posición exponiendo en el seno de la Academia de Córdoba y publicando en sus Anales[3] sobre Ineficacia del sistema concursal[4] intentando seguir las enseñanzas de los recordados académicos Profesores Eméritos Dres. Héctor Cámara y Francisco Quintana Ferreyra, nos pronunciábamos sobre la necesidad que el sistema jurídico intentara evitar la propagación del virus de la insolvencia.

Ello debe asegurarse a través del sistema normativo, permitiendo pensar -ante la declinación del sistema concursal- en hacerlo a través del régimen societario, para que el recurso técnico de la sociedad cumpla como estructura su rol funcional.

Los administradores de sociedades nunca deberían ser responsabilizados, y ello sólo puede ocurrir por sus propias conductas, alejadas del estándar fijado en el art. 59 LS, y jamás por un problema generado por riesgo empresario, salvo que producido el evento no actúen como buenos hombres de negocios.

Nuestro objetivo es tratar que los administradores de sociedades adopten las medidas conducentes a solucionar la situación patrimonial de insolvencia de la sociedad o recurran rápidamente a las soluciones concursales. Es que no podemos conformarnos en la idea de que cuando se piensa en las acciones previstas por el art. 173 de la Ley N° 24.522 es porque se agotó la posibilidad de cobro a través del patrimonio concursado y aparecen conductas dolosas que pudieron ser prevenidas.

II. Tesis [\[arriba\]](#)

Intentamos que la crisis se afronte en la forma más contemporánea posible al advertirse la situación de cesación de pagos, cuando aún es posible reconvertir la situación -lo que en la actualidad no se constata en los procesos concursales-, evitando difundir a terceros in bonis la insolvencia.

Alejamos así la idea que la actual redacción del art. 10 LCQ autoriza a los administradores societarios a continuar operando en insolvencia, al carecer de plazo para abrir el concurso de la sociedad.

Ello por cuanto entendemos que las sociedades comerciales tienen regulada prevención de la crisis en la legislación societaria específica, que deben aplicar, recorriendo ciertos procedimientos orgánicos, los administradores societarios.

Formulamos como hipótesis que los acreedores sociales que acrediten: (a) haber sufrido daño (b) por el accionar de administradores de sociedades (c) que éstos hubieran asumido esas obligaciones en conocimiento del estado de cesación de pagos, (d) pueden promoverles acciones individuales de responsabilidad.

Esas acciones son extraconcursoales y no requieren la previa apertura de un juicio concursal, que tampoco las atrae. El daño también se perfilaría en caso del perjuicio sufrido por la quita o espera que impusiera un acuerdo concursal.

Una doctrina permisiva tendió a limitar las acciones de responsabilidad en la quiebra a supuestos de dolo, sujetas a autorizaciones que parecían difíciles de alcanzar, coherentemente con ciertas posiciones que tienden a acotar la responsabilidad de administradores societarios.

Ello llevó a una sensación de impunidad en el obrar de administradores societarios -contagiada a los administradores públicos- que transfieren el problema a terceros, a partir de cuyo exceso se ha venido registrando en los últimos años una reacción doctrinaria, jurisprudencial y legislativa.

Viene receptándose lentamente que los medios de tutela no deben ser buscados solamente en la ley concursal, sino en la prevención interna societaria, e inclusive en sus propias normas, como lo hace la legislación española.

III. Insolvencia y Responsabilidad de Administradores Sociales [\[arriba\]](#)

La integral aplicación de las normas sobre sociedades, como de otras del sistema jurídico, debe permitir prevenir la insolvencia de las mismas e impedir la transferencia de los daños a los acreedores[5].

Si bien se hacen y haremos muchas referencias a la infracapitalización[6], en realidad el problema es el de patrimonialización insuficiente, sea cuantitativa o cualitativa. Una sociedad puede estar operando con el capital estatutario previsto y no obstante ello estar en insolvencia. No existe un paralelismo entre ambas nociones, y afirmamos que la dotación patrimonial debe ser analizada por lo menos anualmente antes de distribuir utilidades, para adoptar las medidas previstas en la ley societaria que correspondan.

En la mayoría de los supuestos, una situación concursal implica una infrapatrimonialización, que si ha sido advertida y se continúa operando configura una situación de dolo civil que autorizaría una acción individual de responsabilidad por los acreedores sociales nacidos con posterioridad.

Ratificando la anticipado y transfiriendo el sistema de preconcursalidad a la legislación societaria, se ha sostenido en España que “Después de todo lo que se ha indicado, parece razonable pensar que la quiebra de una sociedad anónima -o limitada o comanditaria por acciones- debería convertirse en una institución residual, ya que el sistema preconcursal previsto legalmente debería ser suficiente para impedir que la sociedad llegase a ser insolvente..”[7]

IV. El Bien Jurídico a tutelar [\[arriba\]](#)

Constituye el meollo de la cuestión convenir cual es el bien jurídico tutelado por el derecho concursal[8], como en el derecho societario. "El Derecho tiene una misión que cumplir en este crucial momento económico, mediante el aporte de remedios apropiados"[9].

Existe una tendencia, marcada en los proyectos Rojo (español, que precediera a la actual ley) y Olivera García (uruguayo) a recalcar el interés público que comporta que el concurso se abra en supuestos de insolvencia, evitando la actuación en ese estado, ampliando la legitimación activa para la apertura del llamado concurso preventivo no liquidatorio, habilitando la petición a instancia del acreedor o de sujetos patrimonialmente afectados, con fórmulas de estímulo, otorgando privilegios[10] a tales legitimados que provoquen esa declaración.

La reciente ley mexicana apunta concretamente a la tutela de la empresa, imponiendo recordar que la organización societaria permite desarrollar un objeto que es la forma de darse la empresa (Colombres-Girón Tena).

No hay duda que la ley societaria pretende asegurar la permanencia de la sociedad en estado operativo para el cumplimiento del objeto social, y de la ley concursal solucionar el estado de cesación de pagos por medios pre o concursales, lo que se perfila en las reuniones internacionales.

V. Responsabilidad en Derecho Societario [\[arriba\]](#) [11]

No se trata de ampliar la responsabilidad de los administradores societarios en cuanto al riesgo empresarial. La Empresa debe ser autosuficiente generando, a partir de su patrimonio y el plan o directriz de desarrollo de sus actividades, los medios para su manutención económica; esto implica la viabilidad de la empresa, de la empresa que no lleva en su destino su autodestrucción por económicamente inviable[12]. Por otra parte la empresa viable es la única que merece conservarse, sea por disposiciones concursales, pre concursales o extraconcursoales. La sociedad es la estructura técnica jurídica personalizante a disposición del empresario como instrumento "de organización". La organización no sólo supone la disponibilidad jurídica de órganos, de un sistema de imputación simplificante de las relaciones jurídicas con terceros y socios, sino la actuación coherente del órgano de administración asegurando el cumplimiento del "objeto social" como forma de manifestación de la empresa o empresas, con la dotación patrimonial adecuada.

Las acciones de responsabilidad, como la de imputabilidad aditiva (muchas veces denominada como de inoponibilidad de la personalidad jurídica[13]), no requieren --como las acciones revocatorias concursales o de extensión de la quiebra- de un presupuesto de insolvencia o de declaración de quiebra para ampliar la legitimación pasiva o autorizar la promoción de acciones especiales.

La limitación de responsabilidad de los administradores esta basada en el supuesto de un comportamiento leal.

Obviamente que esas acciones están vinculadas al derecho de daños y a la clásica teoría general de la responsabilidad que comporta, para una obligación de medios[14].

La determinación del sujeto damnificado, legitimado para accionar por la reparación, surge de identificar a quien ha sufrido el daño o perjuicio y permite la división de las acciones de

responsabilidad en social o individual. En la segunda se legitima a los accionistas y terceros individualmente, y no depende de ningún trámite previo.

Si la actuación torpe de los administradores genera perjuicio a terceros, éstos pueden promover una acción individual de responsabilidad civil, bajo los mismos presupuestos clásicos de la responsabilidad subjetiva, exigiéndose además de la infracción a la norma la concurrencia de la culpa, el daño y la relación de causalidad.

VI. Acción Individual de Responsabilidad [\[arriba\]](#)

La ley de sociedades destina un solo artículo, el 279 LS, que establece que los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores. Cuando la conducta antijurídica de los administradores ha causado un daño al patrimonio personal de los accionistas y de los terceros, éstos tienen una acción individual para obtener el resarcimiento del daño sufrido[15].

La responsabilidad surgirá cuando exista daño a los acreedores y el mismo permita legitimar a éstos activamente para reclamar a administradores societarios como legitimados pasivos. Se resolvió en un caso que se infligió un “daño directo al actor en tanto, encontrándose en cesación de pagos y en la búsqueda de medios ruinosos, lo convenció de que formalizará un préstamo a nombre de una sociedad que él manejaba discrecionalmente y sabía que carecía de toda solvencia, para quedarse con los fondos en provecho propio y en perjuicio del mutuante. De tal suerte se presente la situación del director que induce a la concesión de crédito a una sociedad en situación real de insolvencia que es expresamente ejemplificada por Garríguez y Uría frente al tercero por lesión directa a su patrimonio[16], siendo para el juez fundamental que haya obrado a nombre de la sociedad, ya que de lo contrario, se estaría en la órbita del art. 1109 del C.Civil, sin necesidad de acudir a la normativa societaria”[17].

No parece ser una condición para el ejercicio de una acción individual que exista daño directo[18]. Pero pongámonos en la posición restrictiva de que sin la causación de un daño directo no cabría el ejercicio de la acción. Se señalan como supuestos de daños directos la obtención de un crédito o aval facilitado por tercero, ocultado a éstos la situación difícil de la sociedad[19].

1. Daño Fuera del Ejercicio Ordinario de la Función

Ciertas posiciones limitaban las acciones individuales de responsabilidad promovibles por socios y terceros a supuestos de daños causados por los administradores fuera del ejercicio ordinario de las funciones orgánicas, particularmente dentro de una antigua doctrina extranjera.

En Francia según una bien consolidada jurisprudencia, la responsabilidad personal de un administrador de sociedad a responsabilidad limitada frente a terceros no existe, a menos que haya cometido una culpa separable de la propia función, que le sea imputable personalmente. La Corte de Apelaciones de París, con sentencia del 10 de septiembre de 1999, consideró cometida tal culpa por el administrador de una sociedad a responsabilidad limitada que había decidido modificar la denominación, la sede y el objeto de la sociedad de la cual era socio principal y único dependiente, a fin de ocultar que la empresa que él administraba comercializaba productos similares a aquellos realizados por una sociedad cliente, la cual había encargado a la sociedad de responsabilidad limitada el promoverlos. Consecuentemente, el administrado ha sido condenado al resarcimiento de los daños a favor de la sociedad cliente por un monto de cerca de 80M de francos. Por otro lado, la Corte de Apelación ha mantenido que, el

conocimiento de clientela y la substracción de información favoreció el desarrollo del producto con las mismas características de aquel de la sociedad cliente, por lo que este acto no podía ser considerada culpa separable de la función del administrador. En esta doctrina va entrelíneas que un administrador es responsable de la culpa cometida en la administración frente a la sociedad y no de terceros; es la persona jurídica que es responsable frente a terceros, por los actos culposos cumplidos en el ámbito de una actuación dañosa de la administración. Es por esto que, en el caso comentado, al administrador ha devenido en responsable a título de culpa por su calidad de socio: la decisión de modificar la denominación, la sede y el objeto social, concretamente es decisión que comparta una modificación estatutaria, y ello es de competencia exclusiva del socio (el administrador poseía una fracción de capital que no le permitía la modificar del estatuto). Y por una culpa cometida en calidad de socio, naturalmente escindible de la función de gestión, que ha llevado a condenarlo en el caso. El caso en que existe una culpa “separable” de la función de administrador son muy raras: sólo la culpa cometida por motivos personales (perseguir el propio interés, animosidad frente a la víctima, venganza...) o de una gravedad excepcional, que exceda del normal ejercicio de la propia función, pueden comportar la responsabilidad personal del administrador[20].

No es esa la estructura de la responsabilidad en el derecho privado nacional -extendido al administrador público a través del art.1112 C.C.-, lo único que se restringiría es en cuanto a que el daño causado a la sociedad sea intentado ejercer por los acreedores a través de una acción individual.

Esa doctrina esta contestada indirectamente por el Dr. Javier Dubios (h) en el fallo referido en el apartado anterior, que indica la aplicabilidad del art. 1109 C.C.

Una doctrina restrictiva semejante puede llevar a que un administrador de sociedad dañe impunemente a terceros bajo el concepto de ser el órgano de la persona jurídica societaria.

Se sostiene que NO HAY RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES COMERCIALES POR ERRORES DE GESTION EN EL DERECHO ARGENTINO[21] determinándose como riesgo empresario el error de gestión o la decisión administrativa equivocada, pero no la realizada a sabiendas o con negligencia que importaría una supuesta culpa grave o dolo si cabe tal distinción. Se subraya: “el sistema de responsabilidad civil de administradores que se adopte es una importante decisión de política legislativa. Un sistema “blando” de responsabilidad actuará como un aliciente para la actividad empresaria, pero probablemente determine un relajamiento de las reglas de responsabilidad. Por su parte, un sistema “duro” de responsabilidad actuará como un elemento moralizador del mercado...”.

En relación al derecho norteamericano, con respecto al período de preconcursalidad, o sea de sociedad en estado de cesación de pagos cuyos administradores no abren los procedimientos concursales, la jurisprudencia ha dado un viraje a partir de 1991 sosteniendo la responsabilidad civil de esos administradores frente a los nuevos acreedores [22]. En base a la “business judgement rule” “si la decisión fue tomada sin la información adecuada y disponible, ha existido una gruesa negligencia (culpa grave) del empresario por lo que deberá responder civilmente”[23]. Se expresa[24] “... si en la actualidad una compañía se ve metida en líos, los consejeros pueden ser demandados a título personal.... De hecho, la mayoría de los consejeros insisten en la actualidad para que sus compañías suscriban fianzas a su favor para hacer frente a cualquier pleito que se entable contra ellos” Puede contratarse seguro? El dolo no es asegurable, Pero puede asegurarlo la Sociedad, en cuyo caso la Cía Aseguradora puede repetir contra el director.

La jurisprudencia belga desde fines del año 1991 extiende la quiebra al maitre de l'affaire persona síquica[25], administrador o controlante.

“El desarrollo de las tareas correspondientes al ejercicio de la gerencia de una persona jurídica no significa asumir una responsabilidad personal que, como excepción, solo cabe admitir cuando se acredita una maniobra fraudulenta”[26]

Ante doctrinas que restringen la responsabilidad del administrador frente a terceros, adquieren importancia soluciones concretas como las de la legislación española respecto a la SA y a la SRL, o la francesa e inglesa en el caso de falencia de la sociedad, e incluso el alcance del art. 173 Ley N° 24522, calificándose de dolosa la actitud del administrador que contrae obligaciones para la sociedad a sabiendas que no podrá satisfacerlas.

La acción oblicua abriría el camino ante tesis restrictivas, pues los acreedores sociales podrían ejercer la acción social de responsabilidad contra los administradores que perjudicaron el patrimonio social. Esta es la hipótesis que abre la responsabilidad en la quiebra conforme al art. 173 Ley N° 24.522, no dudando en calificar de dolosa la actuación de administradores societarios que contrata por la sociedad con un tercero a sabiendas que no podrá o tendrá dificultades en cumplir el contrato. También resolvería uno de los problemas intragrupo, actuando como una suerte de acción derivativa, a la que dedicaremos el último parágrafo.

2. Daño Directo.

Ante la hipótesis injustamente restrictiva de la necesidad de daño directo, para analizarla nos preguntamos: ¿Cuándo hay un daño directo?

Es un tema de causalidad dentro de la teoría general de la responsabilidad. Si se sostiene que es el administrador directamente el que debe causar el daño, y no hacerlo a través de la sociedad, no se centra adecuadamente la cuestión, que quedaría dentro de las previsiones genéricas del art. 1109 C.C.. En este aspecto parece correcto exigir el daño directo al tercero, o sea que el tercero no sufra el daño en forma refleja por el perjuicio que el administrador generó a la sociedad que administra. Esto generaría en la teoría general una acción oblicua para que el acreedor de la sociedad ejerza la acción que éste tiene contra el administrador, y que habilita el art. 173 Ley N° 24.522 en el caso de quiebra.

El punto, dentro de la teoría general, es si la actuación del administrador de la sociedad viola el estándar del art. 59 de la Ley N° 19.550, y de ello resulta un daño directo al tercero, aunque la conducta del administrador lo haya sido en el ejercicio de sus funciones propias. Contraer obligaciones a sabiendas de no poder cumplirlas íntegramente, recibir el precio de un auto sin girar el monto a la fábrica para que liberara su patentamiento son dos ejemplos de un daño directo por el obrar impropio de “buen hombre de negocios”.

Es esclarecedora la opinión[27] que se refiere a la “incidencia directa del daño sobre el patrimonio del socio o del tercero, que no sea un mero reflejo del eventual daño en el patrimonio social.... también parece producirse para los nuevos acreedores de la sociedad[28] surgidos a partir de la situación de crisis irreversible (cesación general de pagos o insolvencia), que se ha prolongado sin que los administradores hayan adoptado las medidas exigidas por concretos deberes legales o por la observancia del deber de diligencia en las circunstancias del caso. Sin perjuicio de la eventual lesión del patrimonio social, el daño es directo, en la medida en que la conducta ilícita del administrador (p.ej. en los supuestos de falsa información documental que sirve de base a la operación) lleva al tercero a confiar en la

situación patrimonial aparente y a concluir el negocio que después resulta dañoso (véase Bonelli, Responsabilidad, pág. 201, texto y nota 191). También soporta directamente el daño el acreedor en caso de que el administrador imparta la orden de no atender al vencimiento una obligación de la sociedad o impida satisfacer la prestación debida. En cambio, resulta más discutible, como ya se ha advertido, que la omisión de deberes en ocasión de la concurrencia de determinadas causas de disolución o de los presupuestos para la apertura de la quiebra provoque propiamente un daño directo en los acreedores anteriores a ese momento, que han establecido sus relaciones con la sociedad en condiciones normales y que deben en principio asumir los riesgos eventuales de crisis e insolvencia de la otra parte. Ciertamente la omisión de aquellos deberes (en particular en los supuestos de crisis irreversible) perjudica a los acreedores surgidos con anterior a ese momento....”.

Adherimos a las disquisiciones precedentes. Debe remarcarse el carácter sancionatorio del sistema legal español bajo los supuestos de incumplimiento del deber de convocatoria de la Junta General, de la solicitud de disolución judicial, en la SRL del transcurso de un año desde la adopción de un acuerdo de reducción obligatorio del capital por debajo del mínimo legal sin que haya inscrito la transformación o la disolución o el aumento de su capital. Se determina el carácter solidario de la responsabilidad con extensión a todas las deudas sociales. La nueva legislación española viene a cubrir la falta en la del año 1951 de un sistema que asegurara la disolución en presencia de una causa legítima. “Tres son las piezas que componen ese mecanismo legal: el deber de los administradores de convocar Junta General en el plazo de dos meses desde que concurra causa de disolución, la admisión expresa de la disolución judicial cuando la sociedad no proceda a acordar la disolución o la remoción de la causa, para lo cual se concede legitimación a cualquier interesado y se impone un deber de solicitud a los administradores; y la imposición a los administradores de una sanción consistente en la responsabilidad por las obligaciones sociales, cuando incumplan cualquiera de los deberes indicados. La más llamativa de esas disposiciones es, sin duda alguna, la que sanciona a los administradores con la responsabilidad solidaria por las deudas sociales (arts. 265.2 y 5 LSA y 195.5 LSRL), algo que puede sorprender en unas sociedades en las que los socios no responden de las deudas sociales (arts. 1 LSA y 1 LSRL).”[29]

“Con el art. 262.5, la Ley (española) persigue la misma finalidad. Pero en lugar de quedarse pasivamente esperando a que de forma espontánea los administradores y los socios lleven a cabo las actuaciones conducentes para conseguir la disolución, el legislador del 89 da un importante paso adelante: ha configurado un recurso (la extensión de responsabilidad por deudas) para disuadir a los administradores, con una sociedad en estado de disolución entre sus manos, de que contraigan nuevos compromisos con terceras personas; pero un recurso que al propio tiempo facilita el remedio para salvaguardar los intereses de los terceros sorprendidos en su buena fe: los terceros, en caso de incumplimiento por la sociedad deudora, podrán dirigir su poder de agresión contra el patrimonio personal de los administradores a quienes se hace garantes (responsables) solidarios del buen fin de las obligaciones contraídas.”[30]

La jurisprudencia española que abre el ejercicio de la acción de responsabilidad es profusa: Responsabilidad de los administradores frente a los acreedores sociales en casos de falta de liquidación adecuada de la sociedad, en caso de disolución[31] o cuando los administradores contraen crédito sabiendo la impotencia patrimonial para cumplir con el posterior pago. “La negligencia grave, el descuido imperdonable generador de efectivos daños a terceros, está presente en la conducta de los demandados, pues, a pesar de conocer la mala situación económica de la sociedad, siguieron comprando diversos productos”[32] “...El acto u omisión del administrador estará marcado en el ámbito de las atribuciones propias de su cargo, y acaso de halle exento de toda intencionalidad dañosa, pero si es contrario a la ley o a los estatutos, o si está realizado sin la diligencia con la que debe desempeñar el cargo, genera responsabilidad que es exigible por este conducto.

Entre otros supuestos de esta clase de responsabilidad pueden apuntarse dos modalidades frecuentes: una de ellas consiste en la actuación de los administradores de sociedades mercantiles que en situaciones de agobio económico para la empresa, que ha visto menguado considerablemente su patrimonio y se encuentra imposibilitada o con grandes dificultades para hacer frente a sus deudas, opta, temerariamente, por incrementar los pedidos a sus proveedores sin tener en cuenta las posibilidades reales para tender los pagos, lo que conduce normalmente a acelerar el descalabro económico, con el consiguiente daño directo a esos proveedores, que tantas veces ven defraudadas sus legítimas expectativas de cobrar el género servido”[33]), a su vez “Constituye una de las más típicas manifestaciones del administrador de una sociedad en contra de la ley de la diligencia con que debe desempeñar su cargo, que no es otra que la de un ordenado comerciante (art. 79 LSA), la de inducir a terceros a contratar con la entidad representada y a concederle crédito cuando la deudora se halla ya en una situación real de insolvencia”[34].

El derecho inglés, ha fijado criterios en la Insolvency Act de 1986, pero registra antecedentes desde el año 1924. Ha generado una regla en la que la culpa grave (“Wrongful trading”) consiste en la “continuación con la actividad empresarial cuando no existían perspectivas razonables de pagar las deudas a su vencimiento”, señalándose dentro de un catálogo de culpas graves: cobro de salarios muy altos, incumplimiento de contabilidad legal, redacción defectuosa de memorias e informes, falta de entrega de mercaderías o prestación de servicios que hubieran sido pagados, ventas por valores anormales[35].

En tales supuestos hay daño directo al patrimonio del acreedor, pues en ningún caso se previó recurso patrimonial de la sociedad para satisfacerlo, existe una relación de causalidad entre el obrar del administrador al tomar el crédito u ordenar el suministro a sabiendas del incumplimiento, amen de la infracción a normas imperativas de la ley societaria en torno a su viabilidad y liquidación.

Una doctrina judicial semejante suplirá la falta de normas en la legislación concursal para imponer la presentación temporánea en concurso al advertirse el estado de cesación de pagos de una sociedad.

En un catálogo de hechos que acreditan conducta del administrador como causa de responsabilidad se ha apuntado: no llevar ningún tipo de contabilidad, no formular el administrador ningún balance sobre la situación de la sociedad, desaparición o cesación meramente de hecho de la sociedad[36], ignorancia del administrador de todo lo relativo al tráfico y giro de la sociedad que administre, galopante incremento de las deudas de la sociedad, carácter de operación arriesgada, atribuible a las compras efectuadas, tras un año o más de ejercicios contables negativos, y particularmente subrayamos la contratación o asunción de deudas a sabiendas de la situación netamente deficitaria arrastrada[37].

El incumplimiento de esos deberes fiduciarios por parte de los administradores permite imputarles responsabilidad. No es necesario que el administrador se haya enriquecido, sino que con su obrar contrario al estándar del art. 59 Ley N° 19.550 haya causado perjuicio al acreedor social.

Los administradores deben responder de los daños que causen a la sociedad o a terceros por no actuar “con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, que es el estándar que fija el art. 59 LS[38], imponiendo de seguido que “Los que faltaren a sus obligaciones son responsables ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultare de su acción u omisión”. Subraya Halperin que es “un criterio objetivo de comportamiento (pero no una

responsabilidad objetiva, agregamos)... la noción de buen hombre de negocios establece una auténtica responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia, conocimientos. Para apreciarla en el caso concreto se tendrá en cuenta: a) la dimensión de la sociedad, b) su objeto, c) las funciones genéricas que incumben como director y las específicas que se le hubieran confiado, d) las circunstancias en que debió actuar (urgencia, acopio de datos, antecedentes e informaciones, etc.) y cómo cumplió su deber de diligencia”[39].

La escasa jurisprudencia en lo comercial es compensada por una incipiente doctrina judicial laboral. Así por ej. 1º “La responsabilidad de los administradores societarios por relación laboral no registrada[40], en cuanto de ello resulte perjuicio al trabajador tercero. La operatoria de relaciones de trabajo “en negro” no sólo traduce un menor costo, una ruptura a la libre competencia, sino en intentar dejar inerte al empleado en caso de concurso de la administrada. 2º. La responsabilidad por deudas contraídas a sabiendas que no podían ser satisfechas por la sociedad.

3. Extraconcurzalidad de la Acción Individual.

El ejercicio de esas acciones puede ser formalizada antes de la presentación en concurso, ante el juicio de quiebra o presentación en concurso, en consecuencia no de la mera demora en pagar, por los perjuicios que les genere a los acreedores la quita o espera que se les imponga en propuestas de acuerdo, aunque la misma fuera votada favorablemente. Posiblemente la prueba de la cesación de pagos, del actuar de los administradores recién se advierta claramente o pueda probarse a través de los elementos acercados al proceso concursal.

Eventualmente, de los propios términos de la presentación en concurso -aunque no fuere tardía-, del informe general del síndico o de otros elementos puede determinarse el incumplimiento de los deberes societarios del administrador y autorizar la promoción de acciones de responsabilidad individual por parte de ciertos acreedores. Ello es coherente con la política legislativa de la Ley Nº 24.522 que privilegia la autonomía de los acreedores dentro del concurso.

El derecho de los acreedores también se perfila cuando el acuerdo es incumplido y ello resulta de la falta de un plan de reordenamiento o de la falacia o irrazonabilidad de ese plan que justificó el voto favorable de los acreedores[41].

Estas ideas, no controvertidas en doctrina, se vinculan a que la presentación tardía por parte de los administradores sociales habrá causado daño, que los obliga frente a los acreedores -por lo menos los posteriores a cuando los administradores hayan advertido o debido advertir la insolvencia.

Conforme la noción de daño directo que hemos destacado como presupuesto de la habilitación de la acción individual de responsabilidad, la sociedad no queda desimputada.

El ejercicio de la acción individual de responsabilidad contra los administradores societarios puede acumularse a la acción incoada contra la sociedad. Claro que si ésta se encuentra en concurso o en quiebra es aconsejable no acumularla, partiendo que la insinuación contra la misma se formalizará por la vía de la verificación de créditos.

Nuestra inicial posición, solitaria, encontró años pasados eco en trabajos de los distinguidos juristas Marcelo Barreiro, Javier Lorente y Daniel Truffat[42].

4. Acuerdo Homologado después de actuación Preconcurso en Insolvencia

Decíamos que existe la suposición que el acuerdo homologado extingue o impide nacer acciones de responsabilidad, en la idea que la legislación concursal sustituye el régimen del Cód. Civ. y la Ley de Sociedades, y que en el concurso no se autoriza ninguna acción de responsabilidad.

Conforme a ello se inicia un “proceso” destinado a evitar la declaración de quiebra. Los administradores, con la ratificación de los socios, tratan que se verifique el menor número de créditos, presentan acuerdos para “conservar la empresa” proponiendo quitas y esperas desmesuradas. Se apunta exclusivamente al sacrificio de los acreedores, tratando de imponer por mayoría un acuerdo, que se inicia tratando de evitar el reconocimiento inmediato de créditos, y sorpresivamente aparecen terceros adquiriendo créditos, incluso hipotecarios, y con claro conflicto de intereses que les impediría votar -teoría del acuerdo colectivo-, no sólo renuncian al privilegio o derecho real de hipoteca sino que aceptan esas quitas y esperas predatorias.

Reiteramos que discrepamos con la posición de que no existe otra responsabilidad que la determinada por la ley concursal[43], y que ella no se aplica en supuesto de acuerdo homologado. Posición no esbozada por escrito, pero sí en polémicas académicas, y viene de perillas un pensamiento de Truffat[44]: “La labor doctrina y jurisprudencial, por un fenómeno endogámico que muchas veces afecta a todo cenáculo o grupo más o menos cerrado, puede -en muchas ocasiones- no sólo desatender la meta de la justicia substancial (llevando a la futura desobediencia de la ley) sino, lo que es mucho peor, a construir sistemas fuertemente ritualistas. Sistemas en los que se pierde el norte a perseguir -la consecución de la justicia- y donde todo, al modo de elaborados ritos de cultos esotéricos, gira en derredor de las formas... lo ciertos que la “gran literatura” concursal se ha detenido más en cuestiones procesales, incluso: procedimentales, que en el análisis sustantivo de dispositivos transcendentales para el tratamiento del tópico concursal... La cómoda solución de hacer tabla rasa con principios de derecho civil o mercantil invocando “el espíritu” de la normativa falencial, o sus “principios” o escudándose en el orden público concursal, no puede tolerarse sin un severo análisis de cuando y cómo, en verdad, se produce una tensión entre las soluciones habituales y la normativa específica para un cesante. En el plano de la formulación de una propuesta de acuerdo y en la recolección de conformidades, tales temas son habitualmente solventados “de un plumazo”, muchas veces pretendiéndose un alcance de la normativa concursal que esta no tiene, ni puede llegar a tener”.

La tempestividad u oportunidad para afrontar la crisis empresarial sigue siendo una exigencia en el mundo de los negocios.

La eliminación de plazo para presentarse en concurso o en quiebra no implica que, en el caso de concurso de una sociedad aún con acuerdo homologado, los administradores -y posiblemente los socios- no puedan ser reprochados y también responsabilizados de los daños generados por la continuación del giro sin adoptar tempestivamente las previsiones contenidas en la ley de sociedades.

Barreiro y Truffat recuerdan la posición de Lorente -que contrastaría con la nuestra (¿?), pero influida por el derecho anglosajón, sobre el que alguna jurisprudencia hemos buceado en anteriores trabajos[45]-, señalando ellos que “sin olvidar la responsabilización que cupiera por maniobras al inicio de la crisis, en lo que hace hincapié es en la transferencia -a favor de los acreedores- del “equity” cuando la empresa entra en cesación de pagos. Es decir, en alguna medida hay un punto en que el interés de los accionistas debe dejar de ser el norte del obrar de

los administradores porque, en ese momento, la sociedad es “de algún modo, en alguna medida” de propiedad de los acreedores y no más de los socios”, para señalar más adelante “Si hay padecer deben sufrirlo todos, pero en especial los daños. Si hay éxito, deben gozarlo todos, pero en especial los acreedores”. He coincidido totalmente con esto, con cita de Lorente -quien no descarta la acción de responsabilidad-. Totalmente de acuerdo.

Mientras no se adopte una solución clara, debe recrearse la responsabilidad de los administradores, con una inteligencia plena de la técnica societaria de organización de la empresa[46]: estoy sugiriendo el ejercicio de acciones individuales de responsabilidad contra los administradores de sociedades concursadas, ejercitadas por acreedores por causa posterior a la cesación de pagos, extraconcursalmente.

Ello supone daño directo causado a los acreedores por los administradores en el ejercicio de su representación o administración. Esta acreditado que contratar en estado de cesación de pagos es doloso, en los términos del art. 931 C.C., o sea que el administrador beneficiando a la sociedad causa daño directo a los terceros que contratan sin conocer esa situación.

Es advertible que administradores y socios no han protegido a la empresa pues la situación se agravó, y lo que hubiera podido afrontarse con una mera espera de un año -como era normal en décadas anteriores-, se plantea en una donación del pasivo a favor del patrimonio de la sociedad, o sea en beneficio directo de los socios que usaron peligrosamente de la técnica societaria.

O sea que también es evidente que los administradores y socios no usaron de los recursos impuestos por la ley societaria sino que tampoco presentaron tempestivamente en concurso a la sociedad administrada.

Los acreedores débiles nacidos con posterioridad a la fecha en que la sociedad continuó operando en cesación de pagos, legitimados por la contratación dolosa de los administradores, podrán iniciar una acción individual de responsabilidad contra los mismos, en los términos previstos por la ley societaria.

VII. La Acción Derivada [\[arriba\]](#)

Un tema candente en el aspecto de los grupos es la responsabilidad de los administradores de la controlante. Manóvil[47] asienta la responsabilidad de los administradores de la controlante en los presupuestos de toda responsabilidad civil, que no son otros para ellos o para los administradores de la sociedad dominada, o independiente, cuando opera infracapitalizada materialmente y afecta los derechos de los acreedores, o de los accionistas minoritarios.

La cuestión se repite en relación al ejercicio de una acción de responsabilidad por el accionista o acreedor de la controlada, en forma directa contra la controlante por los daños generados al patrimonio de aquella.

No hay duda que cuando el administrador de una sociedad insolvente contrae obligaciones, beneficia a la sociedad y perjudica al tercero. El tema es más urticante cuando lo hace beneficiando a la sociedad controlante, y ésta no autoriza la promoción de una acción social de responsabilidad. ¿Debe obligarse a promover una acción social en minoría para que los fondos se incorporen al patrimonio social y luego accionar para obtener que una asamblea le distribuya el presunto beneficio? Sería un exagerado rigorismo formal. Al mismo tiempo las acciones previstas en el art. 54 in fine LS permitirían ese resultado, pero esto no es tema de este trabajo.

Se sostiene[48], ratificando el criterio que hemos sustentado y habilitando una acción derivada, que “consideramos contrarias al espíritu de la ley las interpretaciones que, por lo restrictivas, y por la suma de exigencias formales a las que suele condicionarse la promoción y éxito de las acciones de responsabilidad.... Como los directores son electos por la mayoría... las acciones sociales de responsabilidad rara vez son promovidas....Ningún sistema capitalista o no, puede funcionar en forma adecuada y justa, si se fomenta -al no repararse- la causación de daños a los socios y a terceros. Por el contrario, la impunidad fáctica de los directores -que es una forma de decir, en la mayor parte de los casos, la impunidad de los accionistas mayoritarios- dificulta el surgimiento y expansión de sociedades sólidas..... el principal y más frecuente perjuicio que pueden sufrir los accionistas, es el menoscabo del patrimonio de la sociedad de la que son socios.... las acciones individuales de responsabilidad no pueden fundarse en el perjuicio -al que califican de indirecto- derivado de la disminución del patrimonio de la sociedad, sino en daños directos causados a los accionistas y terceros... De entenderse que los accionistas carecen de la acción individual de responsabilidad por los daños causados a su patrimonio... existirán casos en que los accionistas, por no tener a su disposición la acción individual ni la social, no podrán obtener reparación alguna.... A nuestro entender, las renunciaciones -que, decididas por los accionistas mayoritarios en la asamblea, afectan a todos los socios- deben ser interpretadas restrictivamente.... Previsiblemente, la asamblea que decida la renuncia resolverá que no existe violación a la ley o al estatuto. En tal caso, se ha interpretado que el accionista disconforme debe impugnar la decisión en el término fijado por el art. 251 de la Ley N° 19.550[49]....a) Si triunfa en ambas acciones, lo que se obtenga ingresará al patrimonio de la sociedad controlada por los accionistas mayoritarios que designaron a los administradores responsables..... c) El hecho de que prospere la impugnación de la decisión asamblearia no determina el progreso automático de la demanda de responsabilidad, pues son distintos los sujetos pasivos (en el primer caso la sociedad, en el segundo el administrador de hecho)..... e) Si se acumulan ambas acciones.... el producido de su reclamo resarcitorio ingresase al patrimonio del litigante vencido..... En primer lugar, ¿por qué el daño derivado del menoscabo -en ocasiones la volatilización- del patrimonio social es calificado como indirecto? Se trata de una afirmación dogmática tantas veces descalificada por la Corte Suprema de la Nación con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. ... Si la ley ha otorgado legitimación al accionista para promover una acción invocando el daño sufrido por la sociedad, y en beneficio de ésta, a fortiori debe estar legitimado para reclamare a título personal el resarcimiento de los perjuicios....

Esta “acción derivada” aparece autorizada por el art. 73 del Decreto N° 677/2001 sobre transparencia contra los actos o contratos con partes relacionadas, prevé en la última parte que la acción sea promovida por “un accionista” que “demanda resarcimiento de los perjuicios ocasionados”, o sea que no se trataría de demandar los perjuicios sufridos por la sociedad, sino los correspondientes a ese accionista. Si se entendiera que el daño que debe reclamar el accionista es el total y lo es en beneficio de la sociedad, lo que se habría consagrado no es el ejercicio de una acción derivada, sino la promoción de una “acción en representación”, lo que es bien distinto[50]. La norma dispone una inversión de la carga probatoria, imponiendo “a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de la operación no causaron perjuicio a la sociedad”.

Una mejor investigación haría pensar en que las acciones derivadas son una forma de expresión de las acción subrogatoria u oblicua[51].

VIII. Importante Doctrina Judicial [\[arriba\]](#)

Un interesante e importante fallo de la CNCom, Sala B, de reciente data: Diciembre 20 de 2006, en la causa "Transportes Perpen SA s/quiebra c/Ernesto Perpen y otros s/ordinario (acción de responsabilidad)", llevando el voto la Dra. Ana Isabel Piaggi, viene en consagrar en forma explícita esa serie de apreciaciones que venimos desarrollando en este ensayo, por las que abogamos desde hace años tratando de alertar a administradores societarios.

1. El Fallo

En esta causa, en el año 2003, el síndico de "Transportes Perpen S.A. s/quiebra", inició acción de responsabilidad conforme lo dispuesto en la LCQ (arts. 166 y 168) y LSC (arts. 59 y 274) contra: los directores de la fallida, sosteniendo que deben ser condenados a pagar por los daños que su mal desempeño causó a la sociedad fallida y a sus acreedores, por el total del pasivo admitido en la quiebra.

Sostuvo que los administradores sociales son responsables por: a) retrasar el pedido de propia quiebra; b) liquidar extrajudicialmente la empresa quintuplicando el pasivo del ente; c) incumplir normas previsionales y sociales; d) dejar impago alquileres de cierto depósito; e) contraer obligaciones con garantía hipotecaria; f) descontar -antes del vencimiento y con importantes quitas- una importante cantidad de facturas; g) pasar a retiro una gran cantidad de rodados, lo que disminuyó el activo fijo; h) los libros de comercio estaban truncos y atrasados incumpliendo lo dispuesto por el art. 59 LSC; sosteniendo que los socios son responsables de acuerdo a lo dispuesto en el art. 54, LSC, incluyendo en la demanda a una sociedad. que había devenido en socia (y administradora, agregamos para mejor inteligencia).

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda entablada contra Ernesto Héctor Perpen, Ada Margarita Gianelli de Perpen, Ricardo Adolfo Rozzi, Munditrans S.A. y María Jacqueline Perpen de Faijon, con costas (art. 68), merituando que no se encuentra controvertido: a) la efectiva comisión de los actos relatados por el síndico accionante; y, b) que a la fecha de quiebra la sociedad se encontraba imposibilitada de continuar con su gestión, pero sosteniendo que dichos extremos son insuficientes para justificar la procedencia de la acción, en tanto de los cuatro presupuestos que señaló (acto ilícito; relación de causalidad; daño; e, imputabilidad), sólo se encontrarían acreditados los tres primeros, no habiéndose probado "que la actuación generadora del daño sea imputable a los demandados a título de dolo o culpa, con específica aplicación de los matices societarios (arts. 274 y 54)". O sea que rechaza la ilicitud y causalidad para atribuir la responsabilidad por los daños evidenciados.

Otra fue la perspectiva de la Dra. Ana Isabel Piaggi que llevó el voto al que adhiere el otro Vocal, recogiendo la acción. La negativa en la primera instancia señalaba como fundamento del rechazo temas de ilicitud y causalidad: "la actuación generadora del daño sea imputable a los demandados a título de dolo o culpa".

2. Fundamentos del Fallo

Los fundamentos centrales del decisorio, receptando la responsabilidad de directores, fueron los siguientes, que exponemos no siempre en el orden de su aparición en el fallo y donde los subrayados nos pertenecen.

A. Estándar de Conducta.

Sostuvo que "Para determinar la procedencia de la acción de responsabilidad concursal corresponde analizarla a la luz de los arts. 59 y 274 de la ley de sociedades comerciales, toda vez que existe una conexión lógica con las disposiciones de la 24522. Aquélla impone a los

directores obrar con la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59 de la Ley N° 19550) y éstos no sólo deben ceñirse a las imposiciones normativas sino que deben atender un determinado "deber de conducta".

Afirma la señora Vocal "La relación de las desventuras experimentadas por Transportes Perpen (administrada sucesivamente por los codemandados Ernesto Perpen, Ada Gianelli, Ricardo Rozzi y, Munditrans -S.A. agregamos-) bastaría para corroborar la responsabilidad de los administradores, en razón de que la sucesión de irregularidades instrumentadas en la causa importa, en sí misma, infracción de las reglas legales que imponen una prestación de diligencia al administrador social (art. 59, LSC y cc.); y, la previsión de acontecimientos en el ámbito de la actividad que se trata, según la experiencia común (CNCom, Sala D, noviembre 9-995, in re, "Estancias Procreo Vacunos S.A. c/Lenzi, Carlos y otros").- Debe recordarse que la responsabilidad del director finiquita cuando éste cesó efectivamente en sus funciones, ya sea por renuncia, reemplazo o remoción, en tanto y en cuanto la responsabilidad legal es directa."-

La previsión de acontecimientos importa planificar, tomando medidas tendientes a superar las dificultades que puedan advertirse. Ello importa actuar oportuna o tempestivamente.

B. La Tempestividad en poner la cuestión en manos de los Socios y/o solicitar el Concurso.

En el Considerando 3 la Sra. Vocal recoge la posición sobre la presentación tempestiva en concurso que sostenemos: "Otra apreciación a tener en cuenta (y que surge del informe aludido) es lo expuesto por el síndico accionante respecto a que se dilató la presentación en concurso o quiebra de la empresa liquidándola "en el tiempo sin beneficio alguno, endeudándola cada vez más y denotando a la presentación en propia quiebra (noviembre de 1991), la pérdida de su capital y patrimonio neto en más de 5 veces..."; asimismo, que recibió "informes sobre sustracciones habidas en la empresa durante el año 1991... y existe una denuncia penal ante la jurisdicción de San Martín, según informes que me suministrara el Dr. Vispo quien representa a gran parte de los obreros..."-Lo anterior encuentra sustento en lo declarado por diversos testigos a lo largo de la causa, quienes explicaron cómo se fue suscitando el vaciamiento de la sociedad con sus inevitables consecuencias, sin que los responsables de conducirla hicieran algo para detener el final al que posteriormente llegaría".

El análisis de las situaciones de hecho es minucioso para determinar el cúmulo de las acciones u omisiones imputables.

"Resultan responsables los directores en casos de abandono de sus funciones y desaparición del activo de la sociedad o, cuando la fallida cesó en su actividad comercial y liquidó "de hecho" su activo y pasivo.... Si los directores abandonaron los negocios sociales, omitieron solicitar el concurso en tiempo oportuno luego de la cesación de pagos y no llevaron registros contables en forma correcta entre otras de las tantas irregularidades, ello los hace merecedores de las responsabilidades previstas en los arts. 59 y 274 de la Ley N° 19550...."

Reiterativamente la ponente se refiere a esta conducta: "...los imputados abandonaron los negocios sociales, omitieron solicitar el concurso en tiempo oportuno luego de la cesación de pagos, no llevaron registros contables en forma correcta entre otras de las tantas irregularidades que se presentan a lo largo de la causa. Todo ello les hace merecedores de las responsabilidades previstas en los arts. 59 y 274 LSC.- Conforme a ello se revoca la sentencia y se condena a las personas y sociedad demandada al pago del pasivo, con más las costas".

No es ni más ni menos que violación también al estándar del art. 173 LCQ "dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su

insolvencia”, pero el Tribunal omite referencias a la misma para evitar integrar su análisis con el dolo y atenerse al campo de la culpa. Mantener la actividad en cesación de pagos es doloso civilmente en el parámetro fijado por el art. 931 C.C..

C. La Omisión de actuación como falta a los Deberes de Conducta de los Administradores.

La responsabilidad por no actuar como un buen hombre de negocios se vincula directamente no sólo a acciones, sino a omisiones. Así se destaca en el Considerando 6. “El mal desempeño de los directores no sólo consistió en participar directamente o indirectamente en hechos o actos positivos violatorios de la ley y los estatutos, sino también por omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias de tiempo, lugar y modo, para evitar o subsanar incorrectos procedimientos que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales (arts. 59, 274 y cc. LSC; 502 y 902 Cód. Civ.). ... El concepto de conducta (art. 59 de la Ley N° 19550) comprende actitudes positivas y omisivas; la acción dañosa consistió en procedimientos y omisiones que produjeron, facilitaron, permitieron, agravaron y prolongaron la insolvencia de la sociedad, por lo que los administradores demandados son responsables en tanto sus conductas tuvieron efecto nefasto sobre la solvencia de la fallida. ... Se constata un incumplimiento negligente de obligaciones legales y estatutarias que operó directamente sobre la aptitud patrimonial para responder del pasivo, la dilación en denunciar judicialmente la insolvencia de la empresa que ya operaba con pérdida y la demora en hacer cesar su actividad que incrementó el pasivo, generando perjuicio al patrimonio social con conexión causal entre tal conducta y el daño causado a los acreedores de la fallida (confr. Cám. Nac. Com., Sala C, 22-5-87, in re, "Kuckiewicz, Irene c/Establecimiento Metalúrgico Cavanna S.A. s/ord.")”.

Se advierte así que la falta de adopción de las medidas societarias, de su liquidación o de su presentación en concurso pueden generar responsabilidad a los administradores societarios, así como también la continuación de la actividad contratando en insolvencia con terceros.

D. Los Deberes Funcionales para asegurar el cumplimiento del Objeto Social y posición Colegial.

“Es deber del administrador ser leal y diligente, en tanto actúa administrando un patrimonio e intereses ajenos; motivo por el cual debe evidenciar una actitud de cooperación sobre la base de las expectativas que se tutelan en función del objeto social. La responsabilidad del director de una sociedad anónima nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración; de manera tal, que su conducta debe meritarse en función de su actividad (u omisión) y aunque no actúe directamente en hechos que originan responsabilidades, es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (confr. Cám. Nac. Com., esta Sala, 26-3-91, in re, "Only Plastic S.A. s/quiebra s/inc. de calificación de conducta"; ídem, 07-12-94, in re, "Eugenio Izak SA s/quiebra s/inc. de calificación de conducta").- La diligencia debida es un marco que fija un modelo o tipo de conducta; presupone un nivel de exigencia traducido en concreta idoneidad, capacidad, conocimiento suficiente y eficiente de la actividad social.”-

E. Acción de Responsabilidad en la Quiebra: Acción Concursal y Societaria.

Distinguiendo entre la acción concursal de responsabilidad y la societaria se expresa: “La promoción de la acción concursal de responsabilidad no implica incoar acciones sociales, si bien es posible la deducción de ambas pretensiones, pues pueden originarse en los mismos hechos. Ambas acciones persiguen un resarcimiento, pero la acción concursal tiende a reparar los daños derivados de una acción perjudicial que produjo la quiebra en función de ciertas circunstancias, vgr. la disminución patrimonial o la insolvencia de la sociedad mientras que la acción societaria - por el contrario- tiende a la reparación de los daños e intereses causados a la sociedad, con

independencia de que resultaren o no causa eficiente del daño o hubieran contribuido a la cesación de pagos de la sociedad, o a cualquier débito patrimonial sin causa justificada que la afecte... La acción concursal de responsabilidad contra los administradores importa la apropiación por el concurso de la acción societaria de responsabilidad, que alcanza supuestos de dolo o culpa del socio o controlante, pero también el mal desempeño del cargo de administrador. Lo anterior apunta a lo dispuesto por el art. 59 de la Ley N° 19550, mediante infracciones en las cuales el incumplimiento objetivo de la prestación contractual de lealtad y diligencia hace superfluo indagar sobre la intencionalidad dolosa del deudor o sobre su incurrancia en omisión o negligencia. -Es por ello, que en opinión de esta ponente la pretensión merece ser acogida por la vía prevista en el art. 59 LSC, pues no cabe duda alguna que el actuar de los representantes es cuanto menos culposo (art. 512 Cód. Civ.), conforme surge de las constancias de autos”.

Como bien señala el fallo no deben confundirse las acciones sociales con las concursales del art. 173 primer párrafo LCQ, pues si bien pueden contener el mismo legitimado pasivo, se diferencian principalmente en las conductas reprochables y en el factor de atribución, como se explica, y parece un pivote para mejores desarrollos la afirmación que “la acción concursal de responsabilidad contra los administradores importa la apropiación por el concurso de la acción societaria de responsabilidad”.

Es importante también las fronteras de la reparación, claro que la existencia de dolo permite también el reclamo de daños mediatos en cuanto a su causalidad.

No se afectaría el principio de congruencia en el caso, que planteado un tema de responsabilidad sin cambiarse los hechos atribuidos, el Tribunal aplicara la actuación del proloquio “iura curia novit” que permite suplir la omisión o rectificación de citas legales o del encuadramiento jurídico del caso. Ese apotegma integra el elenco de poderes-deberes que la ley confiere a los magistrados para el ejercicio de la función jurisdiccional.

El Tribunal parece haberse querido asegurar de que no se cuestionaría su resolución y se apoya exclusivamente en la culpa, aunque claramente ha descrito los supuestos previstos expresamente en el art. 173 LCQ.

F. El Deber de los Administradores Societarios para con los Acreedores.

Volviendo sobre los intereses concurrentes y entre otros argumentos se destaca el deber de los administradores de una sociedad anónima con los acreedores sociales: “Es obvio que las operaciones comerciales realizadas por la ahora fallida debieron ser direccionadas a la satisfacción del interés común de los acreedores; cabe analizar entonces cuál fue el destino y de qué forma los directores desempeñaron sus obligaciones con respecto al mismo”.-

G. La Información. La Lealtad en la confección de la Documentación Societaria.

Sobre este aspecto sostiene: “2. En el inobservado informe general (fs. 1438/1456) el síndico sostuvo que la “...contabilidad se encuentra atrasada... los libros de comercio que son el alma del comerciante, no son llevados de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio, de la Ley N° 19.550, y de acuerdo a los principios que rigen la actividad económica organizada, y los principios técnicos en materia contable, que permiten el control de la actividad numérica... la reconstrucción de toda esta información es actividad propia de la fallida y de sus responsables en la administración correcta de la misma ante los problemas acuciantes que los mismos libros de actas van denotando en el transcurso del tiempo... el Sr. Perpen descuidó este tema de gran importancia en la vida de la empresa... al suscripto le tocó encarar una empresa sin vida... con

un gran desorden, de lo cual son testigos, todos los que presenciaron los actos de apertura e inventario de los bienes de la misma en la sede de San Andrés...".- "...El último balance que se encuentra pasado en libros de Inventario n° 3, cerrado al 30-9-89... no es concordante con las actas de directorio, que señalan un grave problema de endeudamiento, y una posición de falta de correlación entre los ingresos y los compromisos... llamativamente no están firmados por el Sr. Perpen, como presidente de la firma, y sin aclaración alguna de parte del nombrado, quien tampoco lo hizo tratar por asamblea... También es signo de un estado económico deficitario, las tentativas de cambios en el directorio y/o conjunción de otros grupos para tratar de salvar una situación y/o responsabilidad insoslayable, a través de distintas personas y distintos tiempos... ingresó la Sra. Diana Custodio y otras personas, y después se intenta a través de una sociedad Munditrans S.A. que también intervino en la administración por poco tiempo, y que no solucionó los problemas ab initio por los que atravesaba la fallida creada y llevada por el Sr. Ernesto H. Perpen..."

"Ahora bien, la mejor forma con la que contaban los directores para acreditar la existencia y destino de los fondos era a través de la presentación de los libros contables de la sociedad. La obligación de llevar libros de contabilidad se justifica por: a) el interés del comerciante para conocer su estado financiero y orientar correctamente su gestión, b) el interés de quien contrata con él, y c) el interés general del comercio. Siendo ésta una obligación de los comerciantes (arts. 43 y 44 Código de Comercio y art. 61 y ss. Ley N° 19.550) la incorrecta presentación de los mismos por parte de los demandados obra como grave presunción en su contra (arts. 56 y 63 Cód. Com.; conf. Cám. Nac. Com., esta Sala, 24-9-1980, in re "Río Cuarto SA c/Continental SA").-

H. Liquidación de Hecho.

Apunta la Dra. Piaggi que "También resulta inexplicable que el codemandado Perpen, quien requirió la quiebra de la sociedad, no haya arbitrado las medidas conducentes, máxime teniendo en cuenta que era de prever la situación laboral de insatisfacción que podía y se produjo a posteriori, con el desorden, el caos, y lo que ocurrió en definitiva con la desaparición de bienes del activo, en perjuicio de la masa de acreedores, justificando su inacción en que "...los últimos días de la empresa... no actuó... porque estuvo sometido a atención médica... no tiene idea de la ubicación actual de los bienes que se encontraban en el depósito... cuando se enteró del decreto de quiebra no pudo tomar ninguna medida, atento a que se encontraba bajo atención médica... era preferible que quedaran los bienes a tutela de las sucursales para evitar traslados, diferencias" ...Todo ello denota una negligencia y una dejadez en los actos de vigilancia cuya responsabilidad es del directorio. Pacífica jurisprudencia dispuso la responsabilidad de los directores en casos de abandono de sus funciones y desaparición del activo de la sociedad o, cuando la fallida cesó en su actividad comercial y liquidó "de hecho" su activo y pasivo (confr. Cám. Nac. Com., esta Sala, in re, "Paramio J. M. c/Paramio, P. y otro s/sumario" del 5-11-93; ídem, Sala D, in re, "Phonotone Co. s/quiebra", del 25-2-93).-

La Dra. Díaz Cordero adhirió al voto anterior.

IX. Actitud Omisiva de los Administradores, Tempestividad y Responsabilidad [\[arriba\]](#)

No queremos dejar de formalizar algunos comentarios conclusivos inspirados en los considerandos del fallo.

Como resumen de ese análisis podríamos acentuar que ante la crisis societaria puede nacer responsabilidad de los administradores si actúan omisivamente, liquidando de hecho a la sociedad y no abriendo las vías concursales ante la situación de cesación de pagos del patrimonio

societario. A ello unen, como hemos visto, otras consideraciones particularmente sobre la información.

Los administradores no socios de cualquier tipo de sociedad nunca deberían ser responsables, ni pueden serlo por el simple riesgo empresarial. Aquí se trata de establecer el estándar de conducta que puede generarles responsabilidad.

Se trata, ni más ni menos de una demostración de nuestra tesis sobre como afrontar la crisis societaria que venimos desarrollando hace varios años. En efecto, esta jurisprudencia recoge integralmente nuestras preocupaciones desde siempre, y particularmente desde fines de la década de los 80 sobre las crisis económico financiera de las sociedades, en cuanto a las obligaciones de administradores, asumiendo tempestivamente las soluciones de la crisis y convocando a los socios contemporáneamente[52].

Afrontar la crisis tempestivamente es poner la cuestión en manos de los socios para que se adopten las previsiones de la ley societaria y recién ante su imposibilidad recurrir oportunamente a la vía concursal. De no cualquier solución será abusiva.

Remarcamos que el fallo señala como ilicitud la continuación de la actividad en cesación de pagos sin adoptar las previsiones que la legislación impone. Una sociedad que opera en cesación de pagos esta realizando actividad ilícita[53].

Esta acreditado que contratar en estado de cesación de pagos es doloso, en los términos del art. 931 C.C., o sea que el administrador beneficiando a la sociedad causa daño directo a los terceros que contratan sin conocer esa situación.

La Dra. Piaggi apunta lúcida a elementos objetivos, propios de la personalidad jurídica, para integrar lo que suele llamarse como intereses convergentes: “Es deber del administrador ser leal y diligente, en tanto actúa administrando un patrimonio e intereses ajenos; motivo por el cual debe evidenciar una actitud de cooperación sobre la base de las expectativas que se tutelan en función del objeto social”. O sea reconociendo intereses múltiples que convergen en la funcionalidad de una “empresa” organizada como sociedad, los refunden en un dato contractual en cuyo cumplimiento se supone se satisficieron: el desarrollo del objeto social como forma de darse la empresa.

Una empresa que no esta planificada para obtener rentabilidad y no contaminar no es empresa. Si no hay planificación hay responsabilidad, o sea que planificación y empresariado es una identidad de la cual el Derecho Privado no puede alejarse. Se trata de una obligación de un buen hombre de negocios planificar, debe informarse (no sólo hacer el negocio: determinar si la mercadería es de contrabando, si es apta para el consumo). Si no asume esa obligación se hace responsable de los daños que genere a sus administrados o a terceros[54]. Adviértase hoy la estructura del “management” o gerencia técnica que asegura la ingeniería financiera para encarar el negocio avizorado, que sin ser titular del capital, acercan a los inversores que se constituyen en socios o partícipes (S.A. abierta o fondos de participación). Esa es la idea de empresa.

No hay disenso en los que empiezan a recorrer el camino de los principios para afrontar una realidad que -como la economía pública de nuestro país- transitó alejada de la buena fe, entronizada en la corrupción y el delito, cual es la intromisión de terceros que compran créditos para imponer mayorías a acreedores indubitables. Hay responsabilidad frente a algunos acreedores por la homologación de un acuerdo predatorio de simple quita y espera, del Administrador por perjudicarlos, y de los socios de control por el enriquecimiento.

Una apostilla, en los casos en que se produce el enriquecimiento de los socios, habrá que pensar en otra acción de responsabilidad, la prevista en el art. 54 in fine LS llamada de “inoponibilidad de la personalidad jurídica”. Los factores de atribución y causalidad quedarán claramente dibujadas por la posición de Lorente, que no habla de esa norma, pero la tipifica indirectamente.

La impermeabilidad patrimonial no es un rasgo sólo de la personificación sino de las relaciones contractuales participativas, las que aunque tengan fondo común no tienen un sistema de organización legal para su actuación imputativa externa ajeno al sistema de representación general.

En nuestro derecho el diferente grado de responsabilidad deviene no del recurso técnico de la personificación, sino de la figura legal o tipo elegido para la personificación

Los socios de control permitieron que los administradores societarios continuarán la gestión social. De ello resulta una responsabilidad por acción si conocieron la mala gestión, y por omisión en caso contrario, por no elegir buenos hombres de negocios, personas idóneas y honestas a tal fin.

Pero se potencia esa situación cuando ratificando la presentación en concurso, admiten la misma, la actividad cumplida y la falta de previsiones internas primero, y luego toleran una propuesta que los lleva a enriquecerse afectando el derecho de propiedad de los acreedores sociales.

El factor de atribución es siempre subjetivo.

Y un último comentario sobre la romántica idea de que la contabilidad y los libros pueden ser fácilmente robados, incendiarse o perderse antes de la presentación en concurso. Un reciente fallo dictado por la Cámara Civil y Comercial de San Martín, Sala I [55] ha fijado criterio al respaldar la decisión del juez de primera instancia que denegó la apertura de un concurso preventivo al rechazarse su presentación por no dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 11, incs. 4 y 6 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y sus modificaciones (en adelante LCQ), manifestando que: “Con relación a la posibilidad de concursar, brindada en la actualidad a cualquier comerciante, matriculado o no, que ello no debe entenderse como alentador del incumplimiento que en materia de contabilidad exigen en la actividad una serie de pautas, que valorará el juez, dirigidas a evidenciar la verdadera situación económica. Por ello, todo comerciante, incluida la empresa o explotación unipersonal, aún el no matriculado, debe llevar una registración adecuada a su gestión comercial, acorde con su explotación, posibilitando una información mínima y razonable de aquella, es decir, su situación patrimonial y la marcha de sus negocios”.-

En el XXXIX ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, JUAN MARCELO VILLOLDO, presentó comunicación sobre “LA CARENCIA DE REGISTRACIONES CONTABLES Y LA INSUFICIENCIA DE LA CERTIFICACIÓN CONTABLE ANTE LA HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL”, sosteniendo que “Debe rechazarse la homologación de un APE ante la carencia total de libros contables y de otra naturaleza. Es insuficiente la certificación realizada por contador público únicamente sobre la documentación contable del deudor”.

X. Reflexiones Finales [\[arriba\]](#)

Toda solución es ilusoria si la reparación jurisdiccional no es oportuna, lo que implicaría volver al viejo corazón del derecho mercantil: los usos y costumbres como ética de los negocios, y la justicia rápida para disuadir del incumplimiento programado, para restablecer la relación afectada[56] y devolver la riqueza al circuito económico.

Los negocios en nuestro país se verán sometidos a un alto costo, si la legislación directa - concursal- y la jurisprudencia, apuntalada a veces doctrinariamente, alienta la inseguridad jurídica permitiendo la actuación prolongada y antifuncional de sociedades en insolvencia, no sancionando luego ni a los administradores ni a los socios, pese a que el sistema normativo ofrece soluciones.

La doctrina judicial comentada nos alienta y confirma la visión que venimos exponiendo.

El presupuesto de la insolvencia societaria que impone, a los terceros perjudicados, el análisis de las diversas acciones que el sistema otorga para satisfacer el daño. Esos terceros pueden analizar varias vías de acceso para extender los legitimados pasivos obligados a la reparación, aún cuando la sociedad haya abierto un juicio de concurso preventivo o de quiebra, incluso cuando medie acuerdo. Estos juicios universales de la sociedad no atraen acciones basadas en la responsabilidad específica de administradores.

Los problemas concursales -o de crisis de empresa- no pueden solucionarse siempre dentro de la legislación concursal, y la problemática de la reparación de los acreedores debe ser afrontada integrando el análisis con las normas sobre responsabilidad general contenidas en el Cód. Civ. y las específicas de la ley societaria.

La vía preventiva es, sin duda la societaria, que cumplida impedirá que se intenta siquiera una acción de responsabilidad contra administradores o de imputación a los controlantes internos o externos.

[1] Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Córdoba y Director del Departamento de Derecho Comercial de su Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Director de su Instituto de la Empresa. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional del Litoral, Doctor Honoris Causa por las Universidad Nacional de Tucumán, Católica de Salta y del Norte Santo Tomás de Aquino de Tucumán. Publicista.

[2] Nto. *Posibilidad y conveniencia de la reforma del derecho privado. Aspectos metodológicos* libro colectivo "Unificación Civil y Comercial: lo posible y lo conveniente", Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba nov. 1996, correspondiente al XI Encuentro de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y Córdoba, Córdoba, 12 y 13 de octubre de 1995, pág. 61 a 111, específicamente punto 5.1. pág. 74..

[3] nto. *Ineficacia de la ley concursal* en tomo XXXIX Año Académico 2000 tomo I pág. 293.

[4] También nto. *Ineficacia de la ley concursal* en Revista Derecho y Empresa, n° 10 diciembre 2000, p. 176 y ss...

[5] Sobre el punto también hemos trabajado con anterioridad, p.ej. *Insolvencia societaria y responsabilidad* pág. 380 y ss. en JURISPRUDENCIA ARGENTINA libro en Conmemoración de su 80º Aniversario, 1918-1998; y en *Las relaciones de organización y el sistema jurídico del derecho privado*, Córdoba 2000, ed. de la Academia de Córdoba, Capítulo XI Insolvencia societaria y responsabilidad, pág. 481 y ss..

[6] SUJETOS RESPONSABLES Y SUBORDINACIÓN DE CREDITOS POR EL USO ABUSIVO DE LOS PRESTAMOS DE LOS SOCIOS Y DE LAS ENTREGAS A CUENTA DE FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, con los Profesores Hernán Racciatti(h) y Alberto Antonio Romano, tomo III pág. 383. - Ponencias al III CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONCURSAL y I CONGRESO IBEROAMERICANO SOBRE LA INSOLVENCIA, Mar del Plata, 27, 28 y 29 de noviembre de 1997, 3 tomos Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, noviembre 1997; La infracapitalización, la insolvencia societaria y la responsabilidad de sus administradores, parte

A pág. 51 a 60 del Libro de Comunicaciones. A VI Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial, San Martín de Los Andes, 12/14 de noviembre de 1998.

[7] LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES DE CAPITAL, Director Juan Bolás Alfonso Notario, Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado, Madrid 2000, a pág. 154 “5. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR LAS DEUDAS SOCIALES E INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD.

[8] *El bien jurídico tutelado por el derecho concursal* en Revista de la Universidad Nacional de Córdoba años 79/80 p.262 y ss.. Esta es una cuestión básica a debatir para la construcción de una ley concursal modelo, tema que fue motivo del 45eme. Congres Union Internationale des Avocats, desarrollada en Turín, Italia del 29 de agosto al 2 de septiembre de 2001.

[9] DOBSON, Juan M *La reforma de 1985 del Derecho concursal Inglés* en R.D.C.O. año 18, 1985, pág. 435 a 464, específicamente última página.

[10] DASSO, Ariel Ángel en *Tendencias actuales del derecho concursal*, pág. 70, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires 1999.

[11] Puede verse nta. posición en RICHARD, E.H. y MUIÑO, Orlando M. *Derecho Societario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, pág. 543 y ss..

[12] Nto. *LA CONSERVACION DE LA EMPRESA EN LAS LEYES DE SOCIEDADES Y DE CONCURSOS*, con Francisco Quintana Ferreyra, en RDCO año 1978 Pág.1373; *LA CONSERVACION DE LA EMPRESA*, Anales de la Academia Nacional de Derecho tomo XXV Pág.107 y ss. .

[13] nta. comunicación sobre “LAS SOCIEDADES COMERCIALES Y SU ACTUACION EN EL MERCADO” al PRIMER CONGRESO ARGENTINO-ESPAÑOL DE DERECHO MERCANTIL, Valencia, España, 19, 20 y 21 de Septiembre de 2001, con títulos SOCIEDADES COMERCIALES Y PERSONALIDAD JURIDICA *Allanamiento, desestimación e inoponibilidad de la personalidad jurídica. Responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración. Responsabilidad de los controlantes*” (Una propuesta metodológica)..

[14] ARAYA, Miguel C. *Responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima* en DERECHOS PATRIMONIALES Estudios en homenaje al Profesor emérito Dr. Efraín Hugo Richard, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2001, bajo la dirección de Laura Filippi y María Laura Juárez, página 639 tomo II, especialmente pág. 647.

[15] ARAYA M.C. *Responsabilidad*.... cit. pág. 652.

[16] ver *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas* t. II, Madrid 1976 página 196, capítulo I nro. 2, último párrafo.

[17] Fallo de Primera Instancia Juez Dr. Eduardo Favier Dubois (h) en “Peacan Nazar c/ Torres Astigueta” del 16 de mayo de 1995, La Ley t. 1996 C fallo n° 94379, comentado por Alberto Conil Paz “Responsabilidad de representantes sociales y quiebra”, confirmado por la CNCom Sala E 16.5.95 apoyando la doctrina el dictamen del Fiscal de Cámara, en ED t. 168 p. 496.

[18] NISSEN, Ricardo Augusto *El daño resarcible en las acciones individuales de responsabilidad contra los administradores de sociedades comerciales* en DERECHOS PATRIMONIALES Estudios en homenaje al Profesor emérito Dr. Efraín Hugo Richard, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2001, bajo la dirección de Laura Filippi y María Laura Juárez, página 655.

[19] *Responsabilidad de los administradores - Levantamiento del velo* Dossier práctico de la redacción de la editorial Francis Lefebvre, Madrid 1998, pág. 49.

[20] Bulletin rapide de droit des affaires 15 noviembre 1999.

[21] En comunicación de ese nombre de DOBSON, *Juan Malcolm* a pág. 101 tomo V del IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario, octubre 2001).

[22] VICARI, Andrea I doveri degli amministratori in caso de insolvenza della società nel diritto statunitense, en Rivista delle Società 1999 p. 1244 y ss. -.

[23] cfme. DOBSON *No hay responsabilidad*... cit. pag. 105.

[24] GIBNEY, Frank “*El milagro programado*” 2ª. Ed. Sudamericana Planeta, Buenos Aires 1987, p. 13.

[25] Anales de la Facultad de Derecho de Lieja, en pág. 20-1991.

[26] CNAcT, Sala III, in re “Silvero, Víctor Hugo y otros c/ Jowas S.R.L. y otro s/embargo preventivo-despido”, SD60.913.

[27] En Estudios jurídicos en homenaje a Aurelio Menéndez Menéndez, tomo II Derecho de Sociedades, Madrid, Civitas 1996 pág. 1679, ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LOS SOCIOS Y TERCEROS: ACCION INDIVIDUAL Y ACCION POR NO PROMOCION O REMOCION DE LA DISOLUCION por Gaudencio Esteban Velasco, especialmente Pág. 1683 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR DAÑO DIRECTO. LA ACCION Individual, transcribimos Pág. 1698 DAÑO DIRECTO

[28] Sigue el trabajo citado en nota anterior a pág. 1699.

[29] La responsabilidad por las deudas sociales de administradores de sociedades anónimas y limitadas incursas en causa de disolución, por Emilio Beltrán Sanchez pág. 133. en LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES DE CAPITAL, Director Juan Bolás Alfonso Notario, Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado, Madrid 2000.

[30] En los mismos trabajos citados en nota anterior: Estudios en homenaje a Menéndez Menéndez p. 2481 La responsabilidad por deudas de los administradores de sociedad anónima, por Luis Suarez-Llanos Gómez, especialmente pág. 2496. Sobre la *responsabilidad por no convocar a junta general o no adecuar los Estatutos Sentencia del 30 de octubre de 2000 Tribunal Supremo Sala en lo Civil p. 1687 Tribunal Constitucional Sentencias y la sentencia del 21 de diciembre de 2000 p. 169.*

[31] GARRETA SUCH, José María “*La responsabilidad civil, fiscal y penal de los administradores de las sociedades*” 4ª edición Marcial Pons, ps. 202 y ss.

[32] Sentencia de la Apelación de Valencia sec. 6ª del 30.12.92 en Revista del Derecho de Sociedades p. 306.

[33] Sentencia de la Apelación de Valencia Sec. 6ª del 8.4.93 en Revista del Derecho de las Sociedades p. 301, y también puede verse a GARRETA cit. pág. 191 nota 89.

- [34] Sentencia del TS del 14.11.88 en Revista General de Derecho n° 534, marzo 1989, cit por GARRETA SUC cit. p. 200 nota 103.
- [35] Cfme. DOBSON *La aplicación...* cit. pág. 106.
- [36] En DE LA INSOLVENCIA, cit. nto. *Ausencia de sede y responsabilidad de administradores* (II). Tomo III pág. 579.
- [37] El catálogo corresponde a MOYA JIMENEZ, Antonio *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*, 2ª edición revisada y actualizada, Editorial Bosch, Barcelona 1998, pág. 19.
- [38] Sobre la inteligencia de la locución puede verse a nuestro recordado HALPERIN, Isaac *Sociedades anónimas. Examen crítico del dto. ley 19550*, editorial Depalma, pág. 451 y nota 293, Buenos Aires 1974.
- [39] HALPERIN ob. cit. pág. 452/3.
- [40] Conforme trabajo que con ese mismo nombre comentamos fallo, publicado en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley año I n° 4, agosto de 1999 pág. 59.
- [41] Cfme. nto. *El plan de empresa. Ética y responsabilidad del empresario* en Estudios en honor de Pedro J. Frías, tomo III pág. 1187 y ss. , Ediciones El Copista, Córdoba 1994. ALBERTI, Edgardo Marcelo *Una contribución de Efraín Hugo Richard al derecho concursal: El plan de empresa como recaudo del concurso preventivo* a pág. 949 II tomo "DERECHOS PATRIMONIALES" Estudios en Homenaje al Profesor Emérito Dr. Efraín Hugo Richard, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2001, bajo la dirección de Laura Filippi y María Laura Juárez.
- [42] En nuestro *Está lloviendo. ¡Se acabó la sequía! (En torno a la insolvencia societaria)* en Doctrina Societaria y Concursal, Ed. Errepar, Buenos Aires diciembre 2005, n° 217, tomo XVII pág. 1532.
- [43] Ntos. *CRISIS DE SOCIEDADES: PROPUESTAS CONCURSALES ABUSIVAS Vs. SOLUCIÓN PRIVADA* en RDCO (número 219 julio de 2006).
- [44] En un estudio no publicado.
- [45] Entre otros en *Los administradores societarios y la insolvencia* cit., en pág. 570/1.
- [46] *Responsabilidad de administrador de sociedad insolvente* en Doctrina societaria y concursal, Editorial Errepar Marzo 2002 p. 887.
- [47] En su reciente libro *Grupos de sociedades. En el derecho comparado* edición Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998, pág. 758 entre diversas referencias que hace a la cuestión.
- [48] ROUGUES, Julio M. V *Acción social e individual de responsabilidad. Replanteo de una "vexata quaestio"* p. 537 tomo II del IV Congreso Iberoamericano.
- [49] CNCom. Sala B 15.122.89 Barbará, Alfredo y otra c/ Maryland S.A. y otros ED 141 127 citado por Otaegui en la actualización de Halperin p. 558.
- [50] Sobre ambas acciones puede verse el Proyecto de reformas a la ley de sociedades comerciales elaborado por la Comisión designada por el Ministerio de Justicia 465/91 que integráramos, en el Título I, Capítulo Primero, sección IV "De ciertas acciones" arts. 21 a 26, Ed. Astrea.
- [51] Nto. *Las relaciones de organización y el sistema jurídico del derecho privado*, Córdoba 2000, ed. de la Academia de Córdoba, Capítulo IX Franccionamiento de la responsabilidad frente a consumidores y terceros a través de los contratos de colaboración, parágrafo XIII "Medios no tradicionales de ejercitar la responsabilidad", pág. 426.
- [52] Cfme. Nto. *CRISIS DE SOCIEDADES: ACUERDOS CONCURSALES ABUSIVOS Vs. SOLUCIÓN PRIVADA* Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires Lexis Nexis n° 519, julio-agosto 2006, ya citado; y anterior artículo en esta misma Revista n° 203 -septiembre 2003- pág 553 *Los administradores societarios y la insolvencia*. En un marco general nto. *Ideales y realidad. Afrontar la crisis* en Jurisprudencia Argentina, 2007 - I - Fascículo 8 21 de febrero de 2007 pág. 3.
- [53] Todas las afirmaciones precedentes las hemos abonado en encadenadas comunicaciones que pueden verse en www.acader.unc.edu.ar
- [54] Nto. *El plan de empresa. ética y responsabilidad del empresario* en Estudios en homenaje a Pedro Frías, Córdoba 1994, tomo II pág. 1189.
- [55] "De Luca, Eduardo s/ Concurso Preventivo", *Cámara en lo Civil y Comercial de San Martín -Sala I- del 01/06/2006, inédito a la fecha del presente, brindado por Actualidad Jurídica de Córdoba.*
- [56] Ver en Congreso Iberoamericano de Academias de Derecho, Córdoba 1999, nto. trabajo *El derecho en el siglo XXI (visión de un comercialista)* p. 779.